



Resolución No. CSJBOR24-1018

Cartagena de Indias D.T. y C., 21 de agosto de 2024

“Por medio de la cual se decide una solicitud de vigilancia judicial administrativa”

Vigilancia judicial administrativa: 13001-11-01-001-2024-00585-00

Solicitante: Sandra Patricia Rivera Gutiérrez

Despacho: Juzgado 9° Civil Municipal de Cartagena.

Funcionario judicial: Clemente Julio Rada.

Clase de proceso: Aprehensión.

Número de radicación del proceso: 13001400300920240057300

Magistrada ponente: Patricia Rocío Ceballos Rodríguez

Sala de decisión: 21 de agosto de 2024.

I. ANTECEDENTES

1.1 Solicitud de vigilancia judicial administrativa

Mediante mensaje de datos recibido el 6 de agosto de 2024¹, la doctora Sandra Patricia Rivera Gutiérrez, en calidad de apoderada judicial de la parte demandante dentro del proceso de aprehensión identificado con radicado No. 13001400300920240057300, presentó solicitud de vigilancia judicial administrativa² en contra del Juzgado 9° Civil Municipal de Cartagena, debido a que, según afirma, no se ha pronunciado sobre la solicitud de aprehensión presentada el 5 de junio de 2024.

1.2 Trámite vigilancia judicial administrativa

Por considerar que la solicitud de vigilancia judicial cumplía con los requisitos consignados en el artículo 3° del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, mediante Auto CSJBOAVJ24-839 del 13 de agosto de 2024³, se dispuso requerir a los doctores Clemente Julio Rada y Danilo José Ríos Vergara, juez y secretario, respectivamente del Juzgado 9° Civil Municipal de Cartagena, para que suministraran información sobre el proceso de la referencia; decisión comunicada el 14 de agosto de 2024⁴ a los correos electrónicos de los servidores judiciales involucrados.

¹ Archivo 01 del expediente administrativo.

² Repartida el 9 de agosto de 2024.

³ Archivo 07 del expediente administrativo.

⁴ Archivo 04 del expediente administrativo.

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.

Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co

Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cartagena - Bolívar. Colombia



1.3 Informe de verificación

Dentro de la oportunidad otorgada para ello⁵, los doctores Clemente Julio Rada y Danilo José Ríos Vergara, juez y secretario, respectivamente del Juzgado 9° Civil Municipal de Cartagena, rindieron el informe requerido bajo la gravedad de juramento (Artículo 5° Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011), en los siguientes términos:

“(…) Si bien es cierto que la solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria se radicó el día cinco (5) de junio de dos mil veinticuatro, no fue sino hasta el trece (13) de junio de dos mil veinticuatro (2024) cuando le fue asignada a este despacho para su conocimiento.

Es importante resaltar que se cuenta con un término de treinta (30) días hábiles para proferir el auto admisorio luego de radicada la demanda, por tanto, se solicita que se exhorte a la quejosa que se abstenga de presentar solicitudes de manera reiterada cuando aun el despacho se encuentre en termino para resolver, pues las mismas generan una mayor carga laboral y, por tanto, mayor retraso en los tramites.

Siguiendo el orden lógico de las ideas planteadas e iterando que las actuaciones desplegadas por esta célula judicial fueron ajustadas a derecho, y por ende ceñidas a los parámetros legales que rigen la materia puesta a nuestra consideración, y en vista que ya se encuentra resuelto el objeto de la investigación judicial administrativa, solicito muy respetuosamente el archivo de la misma. (…)”.

I. CONSIDERACIONES

2.1 Competencia

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es competente para conocer sobre la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por la doctora Sandra Patricia Rivera Gutiérrez, conforme a lo prevenido en el artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, habida cuenta que la petición se dirige en contra de uno de los despachos judiciales de esta circunscripción territorial.

⁵ Archivo 09 del expediente administrativo

2.2. Alcances de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, adopta el reglamento respecto del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa consagrada en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que se concibe “*para que la justicia se administre oportuna y eficazmente*” y que “*es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias*”, lo que conduce a inferir que el estudio se ciñe a determinar: *i)* cuestiones de incumplimiento de términos actuales, porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; *ii)* si un funcionario incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y *iii)* si existe una actuación en forma negligente o si, por el contrario, su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación o responsabilidad.

De otra parte, el artículo 14 del Acuerdo en comento prescribe: “*Independencia y autonomía judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones*”. Dicha norma se encuentra en consonancia con lo contemplado en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y el artículo 5° de la Ley 270 de 1996, lo cual significa que la institución de la vigilancia judicial administrativa, como mecanismo administrativo que es, no está diseñado para controvertir decisiones judiciales, ni la forma como un funcionario interpreta una norma o valora las pruebas. Así mismo, es pertinente resaltar que este trámite no es otra instancia judicial y no puede emplearse para revivir términos.

En conclusión, esta atribución del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es de naturaleza eminentemente administrativa y separada de la función jurisdiccional disciplinaria contra jueces y abogados, que le corresponde a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial.

2.3. Planteamiento del problema a resolver

Conforme a la solicitud de vigilancia judicial administrativa y lo informado por los servidores judiciales, corresponde a esta Corporación determinar si han existido actuaciones y omisiones en el decurso del proceso de la referencia, en específico sobre la mora judicial alegada, que sean contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia.

En caso de estimarse lo anterior, atendiendo a que el solicitante enuncia circunstancias de mora judicial, se determinará la procedencia de la imposición de correctivos administrativos o compulsas de copias a la jurisdicción disciplinaria contra los servidores judiciales involucrados.

2.5. Caso concreto

Del escrito de vigilancia judicial presentado por la doctora Sandra Patricia Rivera Gutiérrez⁶, se advirtió que la presunta omisión contraria a la oportuna y eficaz administración de justicia, consiste en que el Juzgado 9° Civil Municipal de Cartagena, no se ha pronunciado sobre la solicitud de aprehensión presentada el 5 de junio de 2024.

Es por lo anterior que esta Corporación procedió a dar trámite a la solicitud de vigilancia judicial administrativa, conforme al procedimiento establecido en el artículo 2° del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011⁷.

Respecto de las alegaciones del quejoso, los doctores Clemente Julio Rada y Danilo José Ríos Vergara, juez y secretario, respectivamente del Juzgado 9° Civil Municipal de Cartagena, manifestaron en el informe solicitado⁸, que la solicitud de aprehensión presentada por la quejosa el 5 de junio de 2024 fue repartida al despacho judicial el 13 de junio hogaño, respecto de la cual se pronunció el despacho judicial en fecha del 13 de agosto de la presente anualidad.

Examinadas la solicitud de vigilancia judicial administrativa, el informe remitido por los servidores judiciales y el expediente digital allegado, esta Seccional encuentra demostrado que en el trámite del proceso se surtieron las siguientes actuaciones:

No.	Actuación	Fecha
1	Solicitud de aprehensión	05/06/2024
2	Reparto de la solicitud de aprehensión	13/06/2024
3	Solicitud de impulso procesal	18/06/2024
4	Solicitud de impulso procesal	05/07/2024
5	Solicitud de impulso procesal	09/07/2024
6	Solicitud de impulso procesal	16/07/2024
7	Solicitud de impulso procesal	19/07/2024

⁶ En calidad de apoderada judicial de la parte demandante dentro del proceso

⁷ **ARTÍCULO SEGUNDO.- Procedimiento.** Para el trámite de la solicitud de vigilancia judicial administrativa se seguirá el siguiente procedimiento:

- a) Formulación de la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa;
- b) Reparto;
- c) **Recopilación de información;**
- d) Apertura, comunicación, traslado y derecho de defensa.
- e) Proyecto de decisión.
- f) Notificación y recurso.
- g) Comunicaciones.

⁸ Relacionado en detalle en los antecedentes de la presente decisión.

8	Solicitud de impulso procesal	08/08/2024
9	Pase al despacho	13/08/2024
10	Auto inadmite solicitud de aprehensión	13/08/2024
11	Notificación por estado	14/08/2024
12	Comunicación del requerimiento de informe dentro del trámite de la vigilancia judicial administrativa	14/08/2024

De las actuaciones relacionadas en precedencia, se observa que el despacho judicial se pronunció sobre la solicitud de aprehensión el 13 de agosto de 2024; esto, con anterioridad a la comunicación del requerimiento de informe realizada por esta Corporación el 14 de agosto de la presente anualidad, por lo que, bajo ese entendido, no hay lugar a una situación de mora judicial actual que requiera ser verificada por este Consejo Seccional.

Lo anterior, impide seguir adelante con este trámite, pues de los artículos 1° y 6° del Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, “*por el cual se reglamenta el ejercicio de la Vigilancia Judicial Administrativa consagrada en el artículo 101, numeral 6°, de la Ley 270 de 1996*”, se infiere razonablemente que la finalidad de esta actuación administrativa es procurar por la eficiente prestación del servicio de administración de justicia para casos de sucesos de **mora presentes, no en los pasados**.

Con relación a las actuaciones adelantadas por el doctor Clemente Julio Rada, se observa que el 13 de agosto de 2024 se ingresó la solicitud de aprehensión al despacho y el mismo día se emitió auto mediante el cual se inadmite esa solicitud, término que se encuentra dentro del establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, a saber:

ARTÍCULO 90. ADMISIÓN, INADMISIÓN Y RECHAZO DE LA DEMANDA: “(...) En todo caso, dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de presentación de la demanda, deberá notificarse al demandante o ejecutante el auto admisorio o el mandamiento ejecutivo, según fuere el caso, o el auto que rechace la demanda (...).”

Ahora bien, en lo que atañe a las actuaciones secretariales, se advierte que entre el reparto de la solicitud de aprehensión el 13 de junio de 2024 hasta el ingreso al despacho el 13 de agosto de 2024, transcurrieron 41 días hábiles, término que excede al establecido en el artículo 109 del Código General del Proceso, a saber:

“ARTÍCULO 109. PRESENTACIÓN Y TRÁMITE DE MEMORIALES E INCORPORACIÓN DE ESCRITOS Y COMUNICACIONES. El secretario hará constar la fecha y hora de presentación de los memoriales y comunicaciones que reciba y los agregará al expediente respectivo; los ingresará inmediatamente al despacho solo cuando el juez deba pronunciarse sobre ellos

fuera de audiencia. Sin embargo, cuando se trate del ejercicio de un recurso o de una facultad que tenga señalado un término común, el secretario deberá esperar a que este transcurra en relación con todas las partes (...)". (Subrayado fuera del texto original).

Sin embargo, no puede perderse de vista que el despacho presenta exceso de trabajo, por lo que al consultar la información estadística reportada en la plataforma SIERJU, se tiene que para el segundo trimestre del año en curso reportó un inventario final de **755** procesos con trámite, de lo que se infiere la carga laboral que maneja. Por esta razón, se tendrá que las actuaciones se surtieron dentro de *plazos razonables*.

Al respecto, la Corte Constitucional en sentencia T-052 de 2018 ha considerado que "*el incumplimiento de los plazos judiciales tiene un carácter excepcional, pues la regla general, contenida en el artículo 228 superior, es la obligatoriedad de los términos procesales*", en ese sentido, se admite en casos excepcionales que el incumplimiento de los términos procesales no le es directamente atribuible al funcionario judicial en tanto "*la mora, la congestión y el atraso judiciales son algunos de los fenómenos que afectan de manera estructural la administración de justicia en Colombia*". Tal como lo es la congestión judicial derivada de la alta carga laboral.

Por lo anterior, al no advertirse una situación de mora judicial actual a cargo del juzgado encartado, será del caso ordenar el archivo de la solicitud de vigilancia judicial administrativa respecto de los servidores judiciales involucrados. No sin antes, exhortar al Clemente Julio Rada, para que, sin pretender amenazar los principios de autonomía e independencia de los que goza, en lo sucesivo, adopte medidas que permitan que las actuaciones se surtan dentro de los términos legales correspondientes.

De conformidad con lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar,

II. RESUELVE

PRIMERO: Archivar la vigilancia judicial administrativa promovida por la doctora Sandra Patricia Rivera Gutiérrez, en calidad de apoderada judicial de la parte demandante dentro del proceso de aprehensión identificado con radicado No. 13001400300920240057300, que cursa en el Juzgado 9° Civil Municipal de Cartagena, por las razones anotadas.

SEGUNDO: Exhortar al doctor Clemente Julio Rada, para que, sin pretender amenazar los principios de autonomía e independencia de los que goza, en lo sucesivo, adopte medidas que permitan que las actuaciones se surtan dentro de los términos legales correspondientes.

Hoja No. 7 Resolución CSJBOR24-1018
21 de agosto de 2024

TERCERO: Comunicar la presente decisión al solicitante, así como a los doctores Clemente Julio Rada y Danilo José Ríos Vergara, juez y secretario, respectivamente del Juzgado 9° Civil Municipal de Cartagena.

CUARTO: Contra esta decisión solo procede recurso de reposición, que deberá ser interpuesto dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación o comunicación, ante esta misma corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, art. 74 y siguientes.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



IVÁN EDUARDO LATORRE GAMBOA
Presidente

MP. PRCR/LFLLR